



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0505  
RADICADO N°. 2021-00164-00

Del estudio realizado al escrito que subsanó la demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, encuentra la Judicatura que es necesario que la parte actora, aclare y proporcione información adicional a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 15 de junio de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento al siguiente requisito, integrándolo en un nuevo escrito demandatorio:

Se precisará con exactitud quienes son los herederos determinados de la finada MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, ello teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se informa que existen otros hermanos, sin que se indique los nombres de aquellos; lo anterior con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, atendiendo lo reglado por el Art. 87 del C.G.P.; por lo tanto, deberá aportar también los datos de notificación correspondientes; y en lo posible los Registros Civiles de Nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1543c34a4dd1efa96aae7a27a59186698d73fa91fce4e2c7ded6f6b07c67d620**

Documento generado en 28/07/2021 10:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**